

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO.....	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.	5'50	"
	Seis meses.	10'50	"
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.	7	"
	Seis meses.	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Octubre.)

Gobierno Civil

CIRCULARES

2050

No habiendo remitido, los señores Inspectores municipales de Sanidad que más abajo se mencionan, los datos estadísticos de morbilidad—positivos ó negativos—en el mes de Septiembre próximo pasado y correspondientes al de Agosto, faltando así á lo prevenido en la Instrucción general de Sanidad y en la Real orden de 20 de Diciembre de 1909, y á lo ordenado por este Gobierno y por la Inspección provincial de Sanidad, he acordado imponerles una multa de veinticinco pesetas sin perjuicio de exigirles mayor responsabilidad si es que no subsanan su falta ó si reincidieran en la misma en los meses sucesivos.

Logroño 7 de Octubre de 1910.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

Inspectores municipales de Sanidad de *Alberite, Canales, Entrena, Jubera y Lagunilla, Navarrete, Ribaflecha y Sotés.*

Siendo reincidente el Inspector de Ribaflecha, D. Basilio Fernán-

dez, queda apercibido, además de la multa, por si falta sucesiva hiciese necesario proceder con él según lo dispuesto en el art. 185 de la Instrucción general de Sanidad.

2049

Habiendo desaparecido de la casa paterna, en Aldeanueva de Ebro, el joven Daniel Garrido Amilburu, pastor de ganado lanar, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de la Alcaldía de dicho punto caso de ser habido.

Logroño 8 de Octubre de 1910.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

Señas:

Edad 17 años; viste pantalón y blusa azules; calza abarcas; es de regular estatura, y tiene un pequeño rasguño en la frente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia de Laviana, de los cuales resulta:

Que D. Vicente Zapico Fernández, vecino de Rospinedo, formuló ante el referido Juzgado, representado legalmente, demanda de interdicto de obra nueva contra la Sociedad anónima Cantabro Asturiana, alegando los hechos siguientes: que el actor era dueño de dos edificios, sitos en el pueblo indicado, en uno de los cuales habita, y los cuales lindan: por derecha, izquierda y espalda, con terrenos propios, dando su fachada principal al camino público que conduce á Vega; que la Sociedad demandada, dueña de

la mina llamada *Luisa*, estaba abriendo una bocamina por debajo de la casa que habita el demandante, á distancia, según podía examinarse sobre el terreno, de ocho metros próximamente; que además pretendía abrir otras galerías, tan próximas á sus edificios que, acaso pasen por debajo; que esta explotación implicaba un serio peligro para los edificios y para sus habitantes, porque hasta la pólvora, y quizás la dinamita, había de ser empleada, siendo, aparte de esto, inminente un desgañe del terreno por su inclinación, y porque, al parecer, existieron explotaciones antiguas que fueron hundidas y rellenadas, y que, finalmente, el referido dueño había hecho gestiones para que la Empresa desistiera de sus propósitos, habiendo suspendido ésta la obra sólo durante algunos días. Se citan como fundamentos legales los artículos 5.º del Reglamento de Minería, de 16 de Junio de 1905, y 1.631 y 1.663 de la ley de Enjuiciamiento Civil, terminándose con la súplica al Juzgado de que habiendo por presentado el escrito de que se hace mérito, se sirviera ordenar que inmediatamente se requiriera al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, ó, en otro caso, al Director ó encargado de la misma, y, á falta de éstos, á los operarios, para que en el acto suspendiesen los trabajos de la bocamina ó galería que se estaba emboquillando á corta distancia y por debajo de la casa del actor, que se citase para el juicio verbal al Gerente de la Sociedad D. Felipe Menéndez y por sentencia acordar la ratificación de la suspensión de la obra, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios;

Que, admitida la demanda, suspendida la obra, convocadas las partes á juicio verbal y estando practicándose en el Juzgado las pruebas propuestas por las partes, el Gobernador, á excitación de la Sociedad demandada y de acuerdo con lo informado por la

Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que hallándose terminantemente prohibido por el Reglamento de Minas que ningún procedimiento judicial suspenda las labores mineras, y no cabiendo duda alguna que entre éstas es preciso comprender la apertura de galerías para la extracción de mineral, con tanta mayor razón, cuanto que este trabajo es el más directamente encaminado al aprovechamiento de esta propiedad, es lógica consecuencia que el Juzgado requerido se excedió en sus facultades al decretar la suspensión solicitada en el interdicto de referencia, y en que, correspondiendo á los Ingenieros de Minas, conforme al artículo 152 del Reglamento de Minas, de 16 de Junio de 1905, y al de Policía minera de 15 de Julio de 1897, la determinación de la procedencia de la suspensión de las labores y la inspección y vigilancia para garantizar la seguridad de las explotaciones, y siendo de la competencia de los Gobernadores el sustanciar y resolver los expedientes que por esta causa se instruyan, es incuestionable que han sido invadidas por el Juzgado, al admitir y tramitar el interdicto de que se trata, las atribuciones de la Administración. Se citan en el oficio de requerimiento, á más de los artículos invocados, los 119 del Reglamento de Minas, de 1905, y el 2.º y 184 del de Policía minera, de 15 de Julio de 1897;

Que substanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, el que, apelado ante la Audiencia de Oviedo, fué confirmado por ésta, apoyándose en que con arreglo á los artículos 76 de la Constitución y concordantes de la ley Procesal, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Juzgados y Tribunales ordinarios, siendo éstos competentes para conocer

de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, y no pudiendo discutirse que es civil el negocio en que se ha suscitado la competencia, hay que reconocer que á dicha jurisdicción ordinaria toca conocerlo y resolverlo; que ninguno de los artículos invocados en el requerimiento atribuyen el conocimiento á la Administración, lo que sería preciso para que correspondiera á ésta, de conformidad al artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, porque el artículo 2.º del Reglamento de Policía minera de 1897 se limita á asignar al Cuerpo nacional de Ingenieros la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras, vigilancia é inspección que puede desempeñar aquel Cuerpo en el campo propio de la explotación, guardando el respeto debido á los derechos de un tercero, sin que por ello se entiendan mermaidadas sus facultades en cuanto concierne á las explotaciones lícitas; en que respecto al artículo 184 del mismo Reglamento, si bien toca á los Gobernadores la substanciación y resolución de los expedientes que se instruyan conforme á lo dispuesto en aquél Reglamento, nada más extraño al pleito que substanciar y resolver ningún expediente de minas; en que tampoco puede invocarse el artículo 119 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, como fundamento de la competencia, pues lejos de ello, éste confiere á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones que en el ramo de minería se promuevan entre partes sobre posesión, único que se discute en el interdicto; en que la única disposición expresa que con apariencia de razón puede invocarse por el Gobernador en apoyo de su competencia es el artículo 152 del Reglamento últimamente indicado, más sobre que éste poné un veto, tanto á los Tribunales como á la Autoridad administrativa para acordar la suspensión de las labores mineras, sin el informe previo de la Jefatura; creando así un organismo consultivo superior á la misma Autoridad, es forzoso reconocer que por falta de ese informe, si no pudo la judicial acordar la suspensión de la obra, tampoco es lícito decretarla á la Autoridad gubernativa, que por este sólo hecho no puede atribuirse la competencia; en que, aun admitiendo que correspondiera á la Administración el conocimiento del asunto por lo dispuesto en el artículo referido, no podría la Sala hacer aplicación de este precepto por prohibírsele expresamente los artículos 7.º de la ley Orgánica y 5.º del Código Civil, según los cuales no pueden los Jueces y Tribunales aplicar reglamentos de

clase alguna que estén en desacuerdo con las leyes, y en el caso actual, el indicado precepto, de carácter reglamentario, contraviene abiertamente al artículo 446 del Código Civil, al 267 de la Orgánica del Poder Judicial, al 1.631, 1.632 y varios más de la de Enjuiciamiento Civil, y lo que es aún más grave, al 76 de la Constitución del Estado:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que en lo esencial ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 76 de la Constitución y 10 de la ley Orgánica del Poder judicial, según los cuales: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Juzgados y Tribunales»:

Visto el artículo 5.º del Código Civil y párrafo primero del artículo 7.º de la ley Orgánica, de conformidad á los cuales las leyes sólo se derogarán por otras leyes posteriores, y los Jueces, Magistrados y Tribunales no podrán aplicar los Reglamentos generales que estén en desacuerdo con las leyes:

Visto el artículo 446 del expresado Código Civil, que dispone que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen:

Visto el artículo 119 del Reglamento general para el régimen de minería de 16 de Junio de 1905, con arreglo al cual: «Los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que en el ramo de minería se promuevan entre partes sobre posesión, en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones»; y

Visto el 152 del mismo Reglamento, que determina que ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspender las labores de una mina sin previo informe de la Jefatura de Minas, en que se demuestre la procedencia de la suspensión:

Considerando: 1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de interdicto de obra nueva, formulado contra la Sociedad Cantabro Asturiana por el hecho de haber abierto una bocamina por debajo de una casa de propiedad del actor, y en la que éste habita, é intentar abrir otras galerías por debajo también de varios edificios del demandante, con peligro tan-

to para los moradores de éstos, como de los mismos edificios.

2.º Que las obras referidas afectan evidentemente á la quieta y pacífica posesión en que el actor se encuentra, y estableciendo las leyes que nadie podrá ser perturbado en su posesión, y que si esto ocurriera, los Jueces ó Tribunales ampararán, y en su caso reintegrarán en ella al interesado, es indudable que á estos mismos Tribunales ordinarios y no á la Administración corresponde el conocimiento del asunto, ya que ellos son los llamados á entender en el interdicto origen de la contienda.

3.º Que estando dispuesto en el precitado artículo 119 del Reglamento de Minería que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de todas las cuestiones que en el ramo de minería se promuevan entre partes sobre posesión, en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, á mayor abundamiento á los mismos Tribunales del fuero común han de corresponder las mismas cuestiones de índole civil cuando se susciten, no ya entre concesionarios, sino entre un concesionario y un particular, como ocurre en el caso presente, que no ha sido objeto de concesión por parte del Estado, y

4.º Que no pudiendo derogarse las leyes, sino por otras posteriores, ni aplicarse reglamentos que se hallen en desacuerdo con las leyes, de conformidad á lo estatuido en los artículos 5.º del Código Civil y 7.º de la ley Orgánica del Poder judicial, es indudable que el artículo 152 citado del Reglamento de Minería, no ha podido dejar sin efecto á los artículos 76 del Código fundamental de la Monarquía, 446 del Código Civil y 1.631, 1.632, 1.633 y concordante de la ley de Enjuiciamiento Civil, á cuyos preceptos contraviene directamente, y en su virtud no es posible sustraer por la indicada disposición de carácter reglamentario el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas

(Gaceta del 5 de Octubre).

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

CIRCULAR

2031

El Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia, por Real orden de 21 de Septiembre último, ha mandado hacer saber á los Jueces de instrucción y municipales, que al hacer uso de las atribuciones concedidas por los artículos 422, 429 y 719 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, tengan presente y cumplan con todo rigor lo que en los mismos se previene, limitando á los casos absolutamente precisos, la asistencia de los individuos del Ejército, ante referidos Juzgados.

En su virtud, excito á los Jueces municipales del partido á mi cargo, observen y cumplan con todo rigor cuanto previenen expresados preceptos, esperando del celo de todos y cada uno de ellos, que por su inobservancia se evite queja alguna, y que acusen recibo de la presente.

Logroño 4 de Octubre de 1910.
—El Juez de instrucción, Isidoro Coloma.

—

2033

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en autos de menor cuantía, promovidos por el Procurador Don Pantaleón Hernando, en representación de Don Cándido Verdier y Pellicer, contra los herederos de Don Antonio Michel Osma, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de las fincas siguientes, sitas en el término municipal de Muriello de río Leza, provincia de Logroño.

Ptas.

Una heredad de ochenta y ocho áreas veintidós centiáreas, en término de Pozo Puerco; lindante Norte, Dámaso Ocón; Este, Casiano Díaz; Sur, Tomás Villasana, y Oeste, camino viejo de Logroño; que ha sido tasada en 210

Una heredad de cincuenta áreas sesenta y seis centiáreas; lindante Norte, herederos de Tomás Sánchez; Este, Bernardo Ruiz; Sur, camino de Valdemoro, y Oeste, Saturnino Pinillos; tasada en 82

Otra heredad en término de los Llanos, de setenta áreas y ocho centiáreas; lindante Norte, Juan del Campo; Este, senda de la

ESTADO

cumbre del Ahujero; Sur, herederos de Santiago Martínez, y Oeste, senda del Perdiguero; tasada en. 75

Un viñedo en el término de las Canteras, de dos hectáreas, setenta y dos áreas cuarenta y ocho centiáreas; lindante Norte, Juan Galilea; Este, herederos de Santos Pisón; Sur, Teresa Robres, y Oeste, Juan Pastor; tasada en. 656

Otro viñedo en el término del Campillo, cuya cabida es de diez y ocho áreas, doce centiáreas con diez y seis pies de olivo; lindante Norte, Higinio Heredia; Este, camino del Medio; Sur, Teresa Robres, y Oeste, Juan Pastor; tasada en. 138

Cuyas tasaciones importan en junto. 1161

La subasta tendrá lugar solamente en este Juzgado de primera instancia del Distrito de Buenavista, el día diez y nueve de Octubre próximo, á las tres de la tarde, y se celebrará bajo las condiciones siguientes:

Primera. El tipo del remate será, respectivamente, el importe de la tasación de cada finca.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los respectivos tipos.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de cada tasación; y

Cuarta. Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del registro, se hallarán de manifiesto en la Escribanía, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos diez.—El Actuario, P. S., de don Bonifacio Guillén, Ricardo Fernández.—V.º B.º: El Juez, Vela.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, autorizo la presente copia en Madrid á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos diez.—P. S., Ricardo Fernández.

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOTO EN CAMEROS

2019

Don Francisco Garrido Campo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Soto en Cameros.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones celebradas por la Junta municipal de este término, al folio sexto, se halla el particular que copiado, es como sigue:

«En tal estado, visto el déficit de 977'75 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1911, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto sin que le fuera dable introducir economía alguna ni aumentar tampoco los ingresos, que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 977'75 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convendría establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este Municipio no se permite otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para el contribuyente, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja de cereales, leña y patatas durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta cada kilogramo de paja de cereales y leñas y dos en el de patatas, que des-

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, que regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Guillermo J. de Osma

de luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 20.000 kilogramos de paja de cereales, 38.575 de leñas y 19.600 de patatas en todo el año próximo, que viene á producir exactamente las 977'75 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones; y que de este acuerdo se saque copia certificada por el Secretario, para unirla desde luego á las diligencias de

aprobación del presupuesto de referencia.»

Es copia exacta de la parte del acta de la sesión á que me remito. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente de orden del señor Alcalde con su V.º B.º y sellada con el de esta Alcaldía, en Soto en Cameros á tres de Octubre de mil novecientos diez.—Francisco Garrido.—V.º B.º: El Alcalde, Casto Aragón.

LARDERO

2046

Acordado por este Ayuntamiento en unión de la «Sociedad de Labradores» de esta villa, proveer dos plazas de Guardas de campo, de esta jurisdicción, en licenciados del Ejército ó Guardia civil, se hace la presente convocatoria bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los solicitantes acreditarán ser licenciados del Ejército ó Guardia civil.

2.ª Los agraciados percibirán dos pesetas diarias cada uno, pagadas por el Municipio y dicha Sociedad, trimestralmente, suje-

tos al descuento que el Estado tiene establecido para tales pagos.

3.ª Percibirán igualmente el importe de las terceras partes de las denuncias que se hagan efectivas.

4.ª Quedan sujetos á indemnizar los Guardas, el importe del daño que se cause en la propiedad, si no acreditan haber denunciado á los dañadores.

5.ª Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, en un pliego de papel de peseta, acompañadas de los méritos y servicios, quien en vista de los mismos resolverá la Corporación, eligiendo los que considere más convenientes, ó desestimando todas las solicitudes; y

6.ª En igualdad de condiciones, serán preferidos los licenciados de la Guardia civil.

Lardero 5 de Octubre 1910.—El Alcalde, Anastasio Ubis.

BAÑOS DE RIOJA

2030

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto or-

dinario para 1911, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar cuantas reclamaciones consideren justas.

Baños de Rioja 4 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Acisclo Ruíz.

CIHURI

2036

Aprobado por el Ayuntamiento con dictamen favorable del señor Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario de esta villa, para el próximo año de 1911, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Cihuri 5 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Julián Gómez.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

TÍTULO PRIMERO

Organización y funcionamiento del Tribunal

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas del Reino, correspondiente á la categoría de los Supremos, como Autoridad á quien compete el conocimiento y resolución final de las cuentas del Estado y de los demás asuntos que son objeto de su ley orgánica, con jurisdicción especial y privativa, se compone:

Del Presidente.

De los Ministros.

Del Fiscal.

Y del Secretario general.

Con el personal de Contadores, Oficiales auxiliares, aspirantes y subalternos, y el de Teniente y Abogados fiscales que se determinan en las leyes de Presupuestos.

Art. 2.º El Tribunal de Cuentas del Reino, constituido en Pleno ó en Salas, ejerce las atribuciones que le confiere su ley orgánica, con entera independencia del Poder ejecutivo.

Las atribuciones gubernativa y administrativa conferidas al Tribunal de Cuentas se ejercen por el Tribunal en pleno constituido en Sala de gobierno; las que le competen

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO



LOGROÑO:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO PROVINCIAL

1910